



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 3611, sancionada por esta Legislatura, ha sido una herramienta fundamental a la hora de atacar los problemas que en la faz comercial presenta la actividad frutícola, propendiendo a la eliminación de desequilibrios en la relación de fuerzas de las distintas partes involucradas en el mercado y evitando que quien se encuentra en una mejor posición pueda aprovechar esa desventaja en detrimento del productor.

Pero la actividad frutícola presenta continuos cambios producto de su propia dinámica y evolución, lo que exige adaptar esta ley y las acciones previstas en la misma, a fin de seguir dando certeza jurídica y acompañar la variabilidad del negocio en forma ágil y transparente.

Para ello y en función de la experiencia recogida por los organismos encargados de su aplicación, es necesario establecer con claridad los alcances de la ley con relación a qué tipo de frutas se refiere en su artículo 1°.

Por otro lado, siendo la autoridad de aplicación de la ley, la Secretaría de Fruticultura, es razonable delegar en ella la facultad de determinar dicho alcance. Pero además es necesario atento al resultado de su aplicación, extender los plazos de los beneficios impositivos establecidos en su artículo 20, y disponer además condiciones para el acceso a los beneficios del artículo 21 de la misma norma.

Por ello.

AUTOR: José Luis Rodríguez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la ley n° 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Créase el régimen para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, el cual tendrá por objeto dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la viabilidad del negocio en forma ágil y transparente. El presente régimen tendrá los alcances y las limitaciones establecidos por la presente norma. El régimen de transparencia frutícola establecido en la presente ley, será aplicable a la producción, empaque, industria y comercialización de las frutas que determine la Secretaría de Fruticultura”.

Artículo 2°.- Modifíquese el último párrafo del artículo 20 de la ley n° 3611, el que quedará redactado del siguiente modo:

“El beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo, se extenderá por todo el ejercicio 2004. La Dirección General de Rentas, por medio de resolución podrá extender dicho plazo”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 21 de la ley 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 incisos n) y o) de la ley n° 1301 y en el artículo 56 inciso 42) y 43) de la ley n° 2407, los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas en la forma y plazos que esta establezca, la correspondiente inscripción de los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 16 de la presente y demás condiciones establecidas en la reglamentación respectiva, a tal efecto, la Secretaría de Fruticultura emitirá la constancia de cumplimiento de la inscripción. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%) a la actividad primaria, del uno con cincuenta (1,50%) a las empacadoras e industrializadoras y del dos con cincuenta (2,50%) a las comercializadoras registradas como tal en la autoridad competente. A los efectos de permitir el conocimiento y la adecuada integración al presente régimen, este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2003”.

Artículo 4°.- De forma.